

**Compilación de Sentencias de Amparos de Garantías  
Constitucionales e Inconstitucionalidad sobre el  
Sistema Penal Acusatorio, emitidas por el Pleno de la  
Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá.**

**Documento elaborado por el despacho a cargo de la  
Magistrada Maribel Cornejo Batista.**

**-Año 2022-**



## Introducción

Por segundo año consecutivo, mi equipo de trabajo se dio a la tarea de compilar fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, en los que se resuelven en Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, contra actos emitidos con ocasión de un proceso penal, bajo las reglas del SPA, que abarcan distintos temas, de los que se destacan la legalización de actos de investigación, admisibilidad de pruebas, y sobre la fase intermedia, entre otros. Este año se incluyen dos sentencias de Inconstitucionalidad, una en cuanto al artículo 225 del Código Procesal Penal y otra sobre el principio de congruencia contenido en el artículo 428 de dicho cuerpo normativo.

Es de suma importancia que los servidores judiciales se mantengan actualizados sobre los últimos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, en materia de Sistema Penal Acusatorio (SPA). Es por eso que ponemos en sus manos el producto del trabajo realizado. El lector observará, en primer lugar, un documento con los extractos de las 36 sentencias revisadas, y en otra carpeta (Anexo), el fallo correspondiente. Esperamos que el presente documento sea de utilidad en su labor diaria.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. ACCIÓN RESTAURATIVA.....</b>	<b>5</b>
Resolución N°1.....	5
<b>II. ACUERDO DE PENA.....</b>	<b>7</b>
Resolución N°2.....	7
Resolución N°3.....	7
<b>III. ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS .....</b>	<b>9</b>
Resolución N°4.....	9
Resolución N°5.....	10
Resolución N°6.....	11
Resolución N°7.....	12
Resolución N°8.....	14
Resolución N°9.....	15
<b>IV. CONGRUENCIA .....</b>	<b>17</b>
Resolución N°10.....	17
Resolución N°11.....	17
<b>V. CONTROL DE LEGALIDAD DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>20</b>
Resolución N°12.....	20
Resolución N°13.....	21
Resolución N°14.....	22
Resolución N°15.....	24
Resolución N°16.....	24
Resolución N°17.....	25
<b>VI. CUMPLIMIENTO .....</b>	<b>27</b>
Resolución N°18.....	27
<b>VII. ESCRITO DE ACUSACIÓN .....</b>	<b>29</b>
Resolución N°19.....	29
Resolución N°20.....	30
<b>VIII. EXAMEN MENTAL DE LA PERSONA IMPUTADA.....</b>	<b>33</b>
Resolución N°21.....	33
<b>IX. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN .....</b>	<b>34</b>
Resolución N°22.....	34
Resolución N°23.....	34

Resolución N°24.....	36
Resolución N°25.....	37
Resolución N°26.....	38
Resolución N°27.....	38
Resolución N°28.....	39
<b>X. MEDIDAS CAUTELARES .....</b>	<b>41</b>
Resolución N°29.....	41
<b>XI. PRESCRIPCIÓN.....</b>	<b>42</b>
Resolución N°30.....	42
<b>XII. REENVÍO .....</b>	<b>43</b>
Resolución N°31.....	43
<b>XIII. REVISIÓN DEL ARCHIVO PROVISIONAL.....</b>	<b>44</b>
Resolución N°32.....	44
Resolución N°33.....	45
<b>XIV. SANCIONES .....</b>	<b>47</b>
Resolución N°34.....	47
Resolución N°35.....	47
<b>XV. TERCERO AFECTADO.....</b>	<b>49</b>
Resolución N°36.....	49

## I. ACCIÓN RESTAURATIVA

### Resolución N°1

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 12 de mayo de 2022.

Ponencia: Magistrado Olmedo Arrocha Osorio

Entrada 91310-2020

Artículos relacionados: Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 3, 5, 6, 22, 108, 341, 342 y 426 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“Si bien de un Delito surge tanto la Acción Penal como la Acción Civil, hay que tener presente que tienen finalidades distintas y aunque, originalmente prevalecía un criterio de bifurcación de las acciones para verlas en sedes separadas, ha ido tomando cada vez más terreno el sistema unificador, mediante el cual, en virtud de una vis atractiva, la reparación del daño, cuando es producto de un delito, se debe ejercer en el proceso penal mismo.*

...

*La “acción restaurativa” es la acción civil derivada del delito, ejercida en la misma sede penal, por la propia víctima o querellante, cuyo objetivo es el resarcimiento del daño. Esta facultad se ejerce en la Fase Intermedia del proceso (art.341 C.P.P.), sin perjuicio que en la Fase de Investigación se haya solicitado y ejecutado Aprehensiones Provisionales, Secuestros Penales o Medidas Conservatorias Innominadas.*

...

*Por tanto, la responsabilidad civil derivada del delito requiere, como condición sine qua non, que exista una declaratoria previa de la responsabilidad penal (Responsabilidad Objetiva). De modo que, sin declaración de responsabilidad penal previa (esto es, si el justiciado ha sido absuelto o, mejor dicho, no ha sido condenado) no cabe la Acción Restaurativa, en sede penal.*

...

*Manifestado lo anterior, retornando a la controversia que nos ocupa, se advierte que estamos ante una responsabilidad civil derivada del delito, en la cual se tiene que probar la cuantía del daño. La condena lo que suple es la culpa o la negligencia, pero el daño y el nexo causal tiene que ser probado, tal como hemos explicado con anterioridad.*

...

*En ese sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos antes transcritos, están obligados a reparar el daño causado, tanto el sujeto directamente responsable (Condenado), como los terceros civilmente responsables. Y en el caso bajo estudio, el Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial,*

*al dictar la sentencia dispuso que el pago debía hacerse a través de la póliza de seguro del automóvil ... que ampara al vehículo propiedad de la Sociedad ... relación comercial que obviamente involucra tanto al dueño del vehículo ... como a la aseguradora”.*

## II. ACUERDO DE PENA

### **Resolución N°2**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 21 de febrero de 2022

Ponencia: Magistrada María Cristina Chen Stanziola

Entrada 65061-2021

Artículos relacionados: Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 5, 6, 10, 22, 26, 98 y 220 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“En primer lugar, observa esta Superioridad que el argumento empleado por el Tribunal primario para no conceder la acción constitucional, consistió básicamente en que la Juez de Garantías, realizó una actuación apegada al debido proceso y garantizando, en todo momento, los derechos de las partes, especialmente del imputado. Asimismo, se dejó expuesto que la Juez acusada, ejerciendo su rol, preguntó al imputado ... si comprendía el acuerdo de pena presentado y la pena a imponer, a lo que éste manifestó estar de acuerdo con la pena, sin señalar en ningún momento que esa no fue la sanción acordada previamente.*

...

*Así las cosas, esta Superioridad comparte el criterio expuesto por el Tribunal primario, en el sentido que los registros de audio que contienen el acto objeto de amparo, dan cuenta que en la audiencia celebrada el ... se respetaron los derechos y las garantías del imputado por parte de ... Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, así como una actuación conforme a las normas procesales por parte de la misma, sin que se verifique o se advierta algún tipo de indicio, siquiera, que acredite una posible coacción o intimidación en su voluntad para suscribir el acuerdo de pena.*

...

*Sin embargo, en el caso bajo estudio, no se advierte que con el Acuerdo de Pena suscrito por el Personero Municipal ... y el señor ... se haya vulnerado derecho o garantía fundamental alguna, así como tampoco se vislumbran indicios de corrupción o banalidad, que facultaran a la Juez para negar el acuerdo presentado”.*

### **Resolución N°3**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 21 de octubre de 2021

Ponencia: Magistrado Hernán A. De León Batista

Entrada 57896-2021

Artículos relacionados: Artículos 5, 6, 22, 26 y 220 del Código Procesal Penal.

**Extracto del fallo:**

*“Por otro lado, respecto al cargo relativo a la participación de la víctima en el acuerdo de pena dentro del proceso penal, esta Superioridad es del criterio que le asiste la razón al recurrente, en el sentido que las normas de Procedimiento Penal, bajo ningún supuesto establecen que la víctima tenga que participar en los Acuerdos.*

...

*Es decir, se advierte claramente que la víctima no participa en la celebración del acuerdo de pena. Sin embargo, deberá considerarse el concepto de ésta, la cual tiene derecho a ser escuchada por el juez de la causa antes que se proceda validar o no, el acuerdo realizado por el Fiscal e imputado, sin que ello sea vinculante para que el Juez de Garantías tome su decisión.*

...

*Vemos entonces, que en el Código Procesal Penal, se otorga una facultad discrecional que permite al juzgador negar la validación o aprobación de un acuerdo de pena, en aquellos casos en que éste considere que existen indicios de corrupción o banalidad.*

...

*En este punto, es necesario advertir que se trata de una potestad discrecional reglada, toda vez que sólo será viable la desaprobación del acuerdo bajo los supuestos señalados por la propia Ley. Así, el Juez de Garantías debe brindar las circunstancias de manera objetiva, racional y congruente para negar la aprobación del acuerdo que se le presenta, a pesar que el mismo cumpla con los parámetros señalados en el numeral 1 del artículo 220 del Código Procesal Penal”.*



### III. ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS

#### **Resolución N°4**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 27 de mayo de 2022

Ponencia: Miriam Cheng Rosas

Entrada 11458-2022

Artículos relacionados: Artículos 19, 989, 134, 314, 342, 345 y 359 del Código Procesal Penal.

#### **Extracto del fallo:**

*“Por su parte, el apelante refirió un criterio diametralmente opuesto a lo decidido en la primera instancia, y señaló que sí hubo violación al debido proceso, derecho de defensa y derecho de aportar pruebas lícitas; desde el momento en que se admitió el testimonio del subteniente de la Policía Nacional ..., y las dos vistas fotográficas impresas de la máquina de escáner de inspección de rayos x; que a su criterio no cumplían con los procedimientos de ley para ser admitidas.*

*En ese sentido, debe esta Superioridad manifestar que, en la fase intermedia, se busca sanear lo actuado en la etapa de investigación, con el propósito de evitar vicios procesales, impedimentos y recusaciones, para que el juicio oral se centre de manera específica en el debate de los medios probatorios, que ya fueron sometidos al contradictorio y pasaron la admisibilidad, obteniendo la categoría de prueba.*

...

*En ese orden de ideas, cabe indicar que el artículo 345 de la citada ley, establece que el Juez de Garantías le dará la palabra a la defensa, al Fiscal y al querellante, para que se pronuncien sobre posibles alegaciones previas de incompetencia, nulidades; entre otros, que a bien tengan que hacer.*

...

*De ese modo, para el Pleno está claro que la juzgadora respondió al principio de inmediación, y supervisó que en acto de audiencia se hicieran efectivos los derechos de las partes, otorgándoles igualdad de intervención en el proceso, para que no fueran vulnerados sus derechos fundamentales.*

...

*Como otro punto importante, debe advertirse que se observa del libelo de demanda, que el defensor público, lo que ataca es la decisión de la Juez de Garantías, de admitir la prueba testimonial del señor ..., y la prueba documental, consistente en las dos vistas fotográficas obtenidas de la máquina de escáner de rayos x; sin embargo, importa reiterar que*

*ello no corresponde ser dilucidado en sede constitucional, ya que se ha advertido en reiterados fallos que la Acción de Amparo es un mecanismo de defensa constitucional que busca que las gestiones realizadas por servidores públicos, sean concordantes con el contenido esencial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, así como los instrumentos de derechos humanos ratificados por nuestro país; en otras palabras, debe prosperar frente a escenarios que pueden representar vulneración y restricción de derechos y garantías fundamentales, lo cual no se visualiza en esta oportunidad, ya que la Juez de Garantías le aseguró el derecho que le corresponde a la defensa.*

...

*En conclusión, luego de efectuar un análisis de la causa objeto de demanda, se considera que, en la decisión emitida por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, consignada en Auto de Apertura a Juicio Oral N°. 79 de 9 de marzo de 2021, no concurren elementos para establecer una vulneración de derechos y garantías fundamentales, por lo que el Pleno procede a confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá apelada”.*

## **Resolución N°5**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 25 de mayo de 2022

Ponencia: Magistrada María Eugenia López Arias

Entrada 29777-2022

Artículos relacionados: Artículos 376, 377, 378, 379, 401 y 420 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“... se vislumbra que en efecto la Juez de Garantías demandada realizó una errada interpretación de las disposiciones legales antes descritas al negar la admisibilidad de los medios de pruebas documentales aducidos por el Ministerio Fiscal bajo el sustento que no revestían el carácter o la formalidad que exige el Código Procesal Penal para ser considerados como una prueba documental.*

*Ello es así, ya que, si bien el artículo 420 lex cit indica que no podrán leerse en juicio los registros y demás documentos correspondientes a diligencias o actuaciones realizadas por la Policía Nacional o el Ministerio Público, también establece que ello se da con excepción de lo previsto en los artículos 379 y 401 del Código de Procedimiento Penal.*

...

*Así las cosas, se aprecia que muchos de los elementos probatorios presentados y aducidos por la Agencia de Instrucción se refieren a Actas de Diligencias de Inspección Ocular y de Reconocimiento, las cuales, de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento procesal, sí revisten el carácter de prueba documental. Y es que, en este punto, es importante señalar que de la escucha del audio contentivo de la audiencia oral de fase intermedia, se evidencia que el único sustento empleado por la Juez de Garantías para negar la admisibilidad de los medios de prueba allegados por el Fiscal, fue el hecho que a su criterio las mismas "no revestían el carácter de prueba documental", al considerar que existían otros métodos para introducir la información que el Ministerio Público requería para probar en juicio su teoría del caso.*

*Cabe destacar, que si bien en atención a lo dispuesto en el canon 420 antes citado, procede la negativa de la admisibilidad de algunos de los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público, tales como las Notas procedentes de las empresas telefónicas, no es viable utilizar dicho argumento para sustentar la no incorporación de las otras pruebas al juicio cuando sí pueden ser introducidas por lectura, conforme lo prevé el Código Procesal Penal de Panamá."*

### **Resolución N°6**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 1 de agosto de 2022

Ponencia: Magistrado José E. Ayú Prado Canals

Entrada 41120-2022

Artículos relacionados: Artículo 220 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*"Debe recordarse que según lo señalado en el libelo, la acción constitucional se promovió por el hecho de no haberse excluido o decretado la ilicitud de dos testimonios obtenidos fuera del término de investigación.*

*En ese sentido, y para los efectos de la discusión que aquí corresponde, es importante destacar que las dos figuras en torno a las cuales gira la controversia, son las relativas a las entrevistas ante el Ministerio Público, y al medio de prueba de testimonios.*

...

*De los argumentos vertidos en esta causa se constata, que el actor confunde o asemeja lo relativo a las entrevistas que se surten ante el Ministerio Público con la prueba testimonial. De tal suerte, que cuando el amparista señala, como ocurre en la cita a página 1 de este fallo, que los testimonios de dos personas debieron decretarse ilícitos porque sus*

*dichos fueron obtenidos luego de culminada la fase de investigación, hace palpable que considera que la entrevista y el testimonio es lo mismo. Ello es así, porque si el testimonio, como medio de prueba se establece en la etapa de juicio oral, la referencia de su extemporaneidad por haberse dado fuera de la fase de investigación, no es cónsona con tal concepto. La prueba de testimonio no puede existir en la fase de investigación. Por tanto, ese argumento no es eficiente para sustentar la vulneración constitucional que se pretende sea reconocida.*

*La prueba testimonial, al concretarse en la etapa de juicio oral, no puede ser ilícita por haberse dado de forma extemporánea luego de culminada la investigación, máxime porque como hemos indicado, en este último momento procesal (investigación) no hay prueba testimonial.*

...

*Frente a estos aspectos, la primera aproximación conceptual que emerge, es, cómo puede considerarse ilícita una prueba que aún no ha obtenido esa categoría, es decir, que en casos como el que nos ocupa, se aspira a que se decrete ilegal una prueba testimonial, a pesar que esta no existe como tal, dado que no ha llegado la etapa procesal en que la misma se le considera así.*

*Lo anterior lleva a señalar, que lo relativo a la ilicitud de una prueba, está relacionado con la valoración que de ella ha de darse en el juicio oral, que es donde el Tribunal se forma su criterio y convicción en base a aquellas pruebas que pueda valorar, es decir, las que son lícitas. Por tanto, es en ese momento donde se zanjará lo relativo a su licitud, y así poder establecerle valor.”*

### **Resolución N°7**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 29 de diciembre de 2021

Ponencia: Magistrada Angela Russo de Cedeño

Entrada 106397-2021

Artículos relacionados: Artículos 332 y 346 del Código Procesal Penal. Ley 121 de 31 de diciembre de 2013.

### **Extracto del fallo:**

*“ ... el acto que se acusa es la orden dispuesta en la audiencia realizada el día 6 de octubre de 2021, por el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, licenciado ... dentro de la causa penal identificada con la entrada N° ... en la cual dispuso admitir dos pruebas testimoniales, la fuente de acción rápida con el seudónimo de ... y la fuente de acción rápida con el seudónimo de ... y ORDENO entregar a la Oficina Judicial*

las direcciones de las fuentes de acción rápida para que fueran citadas al juicio oral respectivo.

...

En dicha audiencia la defensa técnica del señor ... ofreció entre otras pruebas, los testimonios de las fuentes de acción rápida identificadas como ... Y ...

...

El Juez de Garantías al pronunciarse sobre la admisibilidad de los testimonios de las fuentes de acción rápida ... y ... manifestó:

"En lo que respecta a ... las pruebas testimoniales de las fuentes de acción rápida ..., ... En este sentido el despacho entiende... Al ser referido por parte del Ministerio Público que no mantenía una condición de testigo protegido se debe entonces hacer a su incorporación al Tribunal de Juicio, al verificar que estos mantienen plena conducencia y pertinencia respecto a un hecho de debate en el caso de la defensa.

...

Expuesto lo anterior, esta Superioridad al verificar las constancias procesales aprecia que el demandante, hoy recurrente, sostiene que el acto amparado violenta el debido proceso por incumplir en la aplicación del trámite correspondiente, ya que la autoridad demandada, a su juicio, al ordenar revelar la identidad de las fuentes de reacción rápida, no tomó ninguna previsión para protegerlos en su integridad física, aplicando tanto las normas referentes a la protección del testigo contempladas tanto en la Ley 23 de 7 de julio de 2004, que aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional, así como las medidas de protección previstas en el artículo 332 del Código Procesal Penal, que contempla las medidas de protección.

...

En otras palabras, el amparista considera que mediante el acto atacado, emitido en el proceso seguido al señor ..., por la presunta comisión de un delito relacionado con drogas, no se cumplió con los trámites establecidos en la ley, al no aplicar el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos las disposiciones legales referente a las medidas de protección de testigos y ordenar revelar la identidad de las fuentes de reacción rápida identificadas con los seudónimos de ... y ...

...

El Pleno advierte, que el amparista no cuestiona de violatorio al debido proceso la admisión de los testimonios de las fuentes de acción rápida ... y ... sino que la violación alegada se centra en que el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, al ordenar al fiscal de la causa que entregara a la Oficina Judicial las direcciones de las fuentes de acción rápida, para que éstas fueran citadas al juicio oral, no aplicó las medidas de protección establecidas en la Ley, a fin de salvaguardar la integridad física de esos testigos.

...

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si bien el Fiscal (amparista) sostiene que al ordenársele entregar a la Oficina Judicial las direcciones de las fuentes de acción rápida, para que fueran citados al juicio oral y no aplicarles las medidas de protección establecidas en la Ley, para salvaguardar la integridad física de esos testigos, se violenta el debido proceso; el Pleno advierte que la Ley Contra la Delincuencia Organizada no le otorga al colaborador (fuente de acción rápida), la prerrogativa que sí le da al agente encubierto, tal como expusimos en el párrafo que antecede; por consiguiente no se puede afirmar, como lo hace el recurrente, que por no brindarle medidas de protección al colaborador se viola la garantía del debido proceso.*

...

*Expuesto lo anterior no se puede concluir, como lo pretende el amparista, que el hecho que el Juez de Garantías no dispusiera aplicar a la fuente de acción rápida (colaborador), las medidas de protección establecidas en la Ley de Delincuencia Organizada, viola el debido proceso, ya que la figura del colaborador no tiene la calidad de testigo protegido (así lo afirmó el propio amparista) , tal como lo exige el artículo 28 de la ley citada, para que de forma directa se le otorguen las medidas de protección señaladas en dicha normativa; y además, de una atenta lectura del párrafo segundo del precitado artículo, quien debió aplicar las medidas de protección en su momento o solicitar se dispusieran debió ser el propio Fiscal de la causa, sin embargo no lo hizo”.*

### **Resolución N°8**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 23 de mayo de 2022

Ponencia: Magistrada Miriam Cheng Rosas

Entrada 125327-2021

Artículos relacionados: Artículos 137, 340, 349 y 419 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“En síntesis, el Juez de Garantías decidió en acto de audiencia oral admitir la prueba cuestionada; sin embargo, en el auto corregido amparado no lo plasmó como prueba documental.*

...

*Así las cosas, cabe destacar que es el Juez de Garantías quien ejerce el control de las evidencias que pasarán a juicio oral y su deber, al momento de que culmine la audiencia, es dictar un auto de apertura a juicio oral, el cual debe contener los requisitos establecidos en el artículo 349 del Código Procesal Penal.*

*En consecuencia, es responsabilidad del juzgador atender la petición de*

*las partes y realizar un juicio de valor sobre la admisibilidad de las pruebas llevadas a control en fase intermedia, pues de ello dependerá el resultado de la teoría del caso que han de exponer cada una de las partes en audiencia de juicio oral, en donde no se admitirá la incorporación de elementos de prueba que no se consignaron en el auto de apertura a juicio, o en el auto corrector, tal como fue peticionado.*

...

*Teniendo que la violación al Debido Proceso la centra la amparista en estos aspectos puntuales, relacionados a la admisión de la prueba de indicio material N°1 como prueba documental con la finalidad de que pueda ser reproducida en el Juicio Oral, sin que el Juez de Garantías las haya incluido en el Auto de Apertura a Juicio N° 1711 de 25 de agosto de 2021, se deriva la vulneración al Debido Proceso recogido en el artículo 32 de la Constitución Política.*

...

*Siendo así, precisa reiterar que en el Sistema Penal Acusatorio, la Etapa Intermedia o de Preparación de Juicio Oral es esencial para el resultado final adecuado del Proceso, pues tiene por objeto el ofrecimiento y la admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del Juicio”.*

### **Resolución N°9**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 9 de febrero de 2022

Ponencia: Magistrada Otilda V. de Valderrama

Entrada 119965-2021

Artículos relacionados: Artículo 279 del Código Procesal Penal. Las 100 Reglas de Brasilia.

### **Extracto del fallo:**

*“Al respecto, el Pleno es del criterio que, ciertamente, para la admisión de una prueba anticipada se requiere la presentación de elementos objetivos que acrediten el supuesto de urgencia, así como la dificultad en que el medio probatorio sea practicado en la fase de juicio oral. Sin embargo, esta Corporación de Justicia no puede soslayar que cuando la víctima es una menor de edad y el supuesto delito cometido es contra la libertad e integridad sexual, resulta necesario adoptar interpretaciones normativas que sean más cónsonas con las garantías y derechos que la Constitución, la Ley y los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos reconocen en favor de los menores, de manera tal, que puedan ser garantizados en mayor medida sus derechos, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política, que obliga a las autoridades, entre las cuales se encuentran las*

*autoridades judiciales, a asegurar la efectividad de los derechos consagrados tanto en la Carta Magna como en los Tratados y Convenios sobre derechos humanos que hayan sido ratificados por el Estado panameño.*

*Ello es así, en virtud que las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, en su texto actualizado<sup>1</sup>, dispone en su regla 5 que: “Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo”. Esto porque, de acuerdo con la regla 3 de las 100 Reglas de Brasilia los beneficiarios de dicho instrumento son, entre otros, las personas en situación de vulnerabilidad por razón de su edad, lo que es reiterado en la regla 4, la cual establece que constituyen causas de vulnerabilidad, la edad, entendiéndose como sujetos de protección de estas reglas en virtud de esta condición, toda persona menor de dieciocho años que encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.*

*Es por ello, que el artículo 279 del Código Procesal no puede ser interpretado en su tenor literal, sino que, en virtud de la hermenéutica jurídica, lo que corresponde es interpretar este precepto legal de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 14 de dicho compendio legal, los cuales remiten a los administradores de justicia a las normas de derecho internacional que optimicen los derechos y garantías fundamentales de las personas a las cuales se dirigen los actos judiciales”.*

---

<sup>1</sup> Adoptado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo N° 368-A de fecha 8 de julio de 2019, el cual actualiza las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” acogidas previamente en el Acuerdo N° 245 de 13 de abril de 2011.



## IV. CONGRUENCIA

### **Resolución N°10**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 27 de diciembre de 2021.

Ponencia: Magistrado José E. Ayú Prado Canals

Entrada 90900-2021

Artículos relacionados: Artículo 340 y 345 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“... Ha señalado este Tribunal Constitucional de Apelación que, al indicar la norma que la acusación solo podrá referirse a hechos incluidos en la formulación de la Imputación, ello no significa la reproducción literal de los hechos conforme fueron expuestos en oralidad. Es por demás evidente que la forma escrita que registra la acusación da margen a una exposición mejor estructurada de los hechos referidos en la imputación que aquella que permite la oralidad propia de la audiencia, lo mismo puede decirse de su señalamiento en el acto de formulación de la acusación; sin embargo, en el caso bajo revisión, los hechos señalados en el escrito de acusación fueron efectivamente modificados en dicho acto, tal como lo evidencia el hecho de que el propio operador judicial demandado haya accedido a una solicitud de corrección del escrito de acusación formulada por el Ministerio Público, luego de estimar que esto no supone una infracción al artículo 340 del Código Procesal Penal.*

...

*De los expresado por el Juzgador se constata su convicción en cuanto a que la modificación efectuada por el Ministerio Público no supone un trastrocamiento de los hechos relevantes que sirvieron de fundamento a la imputación, antes bien, una ampliación de las circunstancias relevantes que sirvieron de fundamento a la imputación, antes bien una ampliación de las circunstancias que rodearon a los hechos, que fueron conocidas en la fase de investigación...”.*

### **Resolución N°11**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 15 de noviembre de 2021

Ponencia: Magistrada Maribel Cornejo Batista

Entrada 2174-2021

Artículos relacionados: Artículos 74, 93, 276, 280, 340 y 428 del Código Procesal Penal. Artículos 8 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## Extracto del fallo:

*“...La inmutabilidad fáctica de la acusación como criterio determinante de la congruencia de la sentencia es algo que se entiende mejor a partir de lo establecido en los artículos 74, 93, 276, 280 y 340 del Código Procesal Penal que establecen, respectivamente. 1) Que el Fiscal tiene la carga de probar en el juicio oral y público los hechos que fundamentan su acusación; 2) Que desde el acto inicial del procedimiento el imputado tiene derecho a que se le informen los hechos que se le atribuyen; 3) Que el Fiscal respectivo realizará todas las investigaciones necesarias en relación con los hechos de los cuales tenga conocimiento; 4) Que la formulación de imputación debe indicar los hechos relevantes que la fundamentan y; 5) Que la acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de la imputación, aunque efectuara una distinta calificación jurídica.*

*Identificar si la calificación jurídica alternativa propuesta por el tribunal en el juicio o la agravante que estima considerar en la sentencia alteran la base fáctica de la acusación, son situaciones que importan mayor o menor complejidad según el caso concreto, así, en unos será muy sencillo establecer que no lo hace y en otros, algo más discutible<sup>2</sup>, por lo tanto, la mejor forma de garantizar el derecho a la defensa no solo inmediato (probar y alegar en el juicio) como mediato en sede recursiva es que, en línea con la obligación constitucional de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales (artículo 17 de la Carta Magna), cada vez que las circunstancias induzcan al tribunal de juicio a hacer uso de la prerrogativa establecida en el segundo y tercer párrafo del artículo 428, asegure a las partes la posibilidad de suspensión del mismo, para que ajusten y preparen adecuadamente la defensa en función de su nuevo alcance.*

*La sentencia habrá de producirse luego del más amplio debate y, si la calificación jurídica alternativa del tribunal de juicio no modificó los hechos o circunstancias esenciales<sup>3</sup> contenidos en la acusación, se habrá respetado el debido proceso, pero en caso contrario, el afectado tiene a su alcance otra de las garantías que forman parte del mismo: los medios de impugnación y, en particular, el establecido en el numeral 4*

---

<sup>2</sup> Medítese, a manera de ejemplo, las dificultades acerca de la modificación o no de la base fáctica de la acusación que podría plantear la recalificación a partir de un peculado de uso de dinero (art.341 CP) a un peculado básico consistente en la sustracción de dinero con alguna agravante (art.338 CP).

<sup>3</sup> El contradictorio normalmente arroja mayor precisión acerca de los detalles del suceso que es objeto de juzgamiento, por eso, la casuística indica que no se incurre en incongruencia si, por ejemplo, la acusación se refiere a la calle y, la sentencia, al tramo específico o si la primera alude a un momento de la tarde y la sentencia a la hora más próxima en que se dieron los hechos. En sentido opuesto, el caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala que ha sido citado parcialmente en esta sentencia es paradigmático.

*del artículo 165 del Código Procesal Penal en concordancia con el 181 lex cit.*

*Cuanto más se permita el contradictorio y el debate dentro de los parámetros legales y constitucionales, más garantista será el sistema de enjuiciamiento penal en vigor, criterio que da sustento a la presente decisión que preserva el contenido normativo demandado y determina el modo de entenderlo y aplicarlo en armonía con la Carta Magna. ...”.*

## V. CONTROL DE LEGALIDAD DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN

### **Resolución N°12**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 5 de julio de 2022

Ponencia: Magistrado Juan Francisco Castillo Canto

Entrada 44611-2022

Artículos relacionados: Artículos 44, 310, 342 y 345 del Código Procesal Penal.

Artículo 227 del Código Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“Nada de lo esbozado en la resolución objeto de examen por esta Superioridad, es compartido por la representación judicial del accionante; quien, de manera general, formuló tres (3) cargos en contra de la Juez de Garantías. El primero, relacionado con el término que corre, por ministerio de la Ley, en la fase de investigación, pues, a su juicio, el control no debió autorizarse, porque su práctica excedió los seis (6) meses; el segundo, lo atribuye al hecho de que la funcionaria, a sabiendas de que había decretado la imputación de su defendido, y con pleno conocimiento de su impedimento, no se separó de la causa, y, el tercero, el quebrantamiento del artículo 29 de la Constitución Política, que prohíbe la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales.*

...

*Bajo la óptica descrita, importa al Pleno resaltar que las diligencias que se efectúen en materia de incautaciones, deben ajustarse a lo preceptuado en los artículos 13, 310, 314 y 317 del Código Procesal Penal (este último control posterior), siendo que los elementos que no sean necesarios para la investigación, no podrán utilizarse y deberán devolverse al interesado, en estricta y absoluta reserva de los datos.*

...

*De lo reproducido se desprende, sin ningún margen de duda, que el acto bajo estudio constitucional cumplió con las formalidades supra descritas, incluso, la servidora judicial se pronunció sobre la petición del Defensor Particular de los imputados, quien también requirió la extracción de datos de la cuenta de la víctima, sumado a que apercibió a los intervinientes, para que guardasen reserva de los datos no vinculados a la investigación...”*

## **Resolución N°13**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 28 de julio de 2022

Ponencia: Magistrado José E. Ayú Prado Canals

Entrada 29477-2022

Artículos relacionados: Artículos 280 y 307 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“Se observa que, en el caso bajo análisis, la entidad bancaria ha sido requerida por una autoridad competente - la Fiscalía Primera Especializada contra la Delincuencia Organizada -, de conformidad con la ley. Sobre la forma en la que el Ministerio Público debe requerir esta información, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, ha señalado lo siguiente:*

*Estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que para proceder al examen de la información bancaria de la cuenta N° ..., a nombre de ..., debió tenerse en cuenta que la justificación de una decisión expedida por una Autoridad competente es un requerimiento necesario para que se proceda a una eventual restricción de los derechos fundamentales, como lo es el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, requiriéndose la motivación y aspectos que sustente la causa específica, de tal manera, que puedan ser conocidos y garantizar de esta manera el derecho fundamental que protege la Constitución de la República de Panamá.*

*Finalmente, dado que en este caso no aparece con total claridad la respectiva motivación y elementos objetivos que justifiquen examinar la cuenta bancaria N° ... del banco ..., a nombre ..., que permitan dejar a un lado un derecho fundamental como es el de la inviolabilidad de los documentos privados, esta Corporación de Justicia es del criterio que el Acto atacado viola los artículos 29 y 32 de la Constitución Política. (Fallo de 12 de marzo de 2019. Mgdo. Ponente: Olmedo Arrocha Osorio) (Énfasis suplido por el Pleno)*

*Destaca esta Magistratura que, al motivar el acto impugnado, el Juez de Garantías no objetó la forma en que la Fiscalía Primera Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada solicitó el informe, de hecho, como lo refiere la promotora del amparo, el requerimiento de la información fue dispuesto mediante resolución de 25 de mayo de 2021. Es así que es válido concluir que, en el caso bajo análisis, la autoridad fue requerida de conformidad con la ley, de allí que se configura en este caso una de las excepciones que, a la confidencialidad bancaria, reconoce la normativa en comentario.*

*Tomando en consideración que la disposición 307 del Código*

*Procesal Penal se refiere únicamente - y de manera general - al deber de confidencialidad que le corresponde a determinados sujetos, como criterio para precisar cuándo es necesario solicitar la autorización del Juez de Garantías a fin de acceder a objetos o documentos, es evidente que, a los efectos de aplicar la norma, le corresponderá a dicho operador judicial corroborar la existencia de ese deber de confidencialidad, ya que de la sola redacción de la norma se extrae que el legislador no se proponía enlistar aquellos sujetos que mantenían ese deber, lo que debía apuntar a la aplicación del artículo que lo desarrolla en el Decreto Ley Bancario, cuyas normas debe atender el operador judicial, precisamente, por las reglas de hermenéutica a las que hace referencia en el escrito de alzada, que apuntan a aplicar la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate”.*

### **Resolución N°14**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 23 de noviembre de 2021

Ponencia: Magistrado Olmedo Arrocha Osorio

Entrada 69145-2021

Artículos relacionados: Artículos 233, 235 y 325 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“...observamos un fenómeno interesante en el pronunciamiento que hiciera el Juez de Garantías. Y es que se declara parcialmente legal la aprehensión, fraccionando su decisión. Por una parte, declara legal la aprehensión en flagrancia que hiciera la Policía Nacional, pero, por otra, declara ilegal la aprehensión que mantuvo el Ministerio Público hasta el acto de audiencia de legalización de aprehensión...*

...

*Entiende el Pleno que, el criterio del Juez de Garantías consistió en que la aprehensión fue legal desde el momento en que el señor (...) fue sorprendido en flagrancia por las unidades policiales el día 8 de mayo de 2021 a las 5:10 p.m., se mantuvo legal cuando fue puesto a órdenes del Ministerio Público a las 7:00 p.m. de ese mismo día (8 de mayo de 2021), hasta las 7:00 p.m. del día 9 de mayo de 2021; y desde las 7:00 p.m. del día 9 de mayo de 2021 hasta las 3.57 p.m. del día 10 de mayo de 2021 se mantuvo una aprehensión ilegal.*

...

*Así tenemos que, dependiendo de las circunstancias del caso, la aprehensión puede darse de diversas formas, pero siempre tendrá como una de sus principales condiciones que la misma no sea mantenida de forma indefinida, sin una justificación. Independientemente de cuál sea la forma en la que se da la aprehensión y quién la ejecute, la misma no*

puede extenderse más de veinticuatro horas (24) sin que la persona sea puesta a órdenes de la autoridad competente, sienta este un derecho fundamental consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política...

...  
Consecuentemente, el procedimiento confiere 24 horas al Ministerio Público para "...poner a disposición del Juez de Garantías a la persona aprehendida..." (art.235 C.P.P). "Poner a disposición", implica **solicitar la audiencia** de legalización de la aprehensión ante la autoridad jurisdiccional, puesto que una vez solicitada la audiencia, la persona queda en manos del Sistema Penal Acusatorio, quien, mediante Oficina Judicial, le corresponde fijar la fecha y la hora para la celebración del acto de audiencia pedida por la respectiva Agencia de Instrucción.

...  
El Juez de Garantías ha debido tomar en cuenta estas circunstancias para decidir. Hacer las preguntas correspondientes después de escuchar el argumento de la defensa, poner en contexto la situación y hacer una evaluación circunstancial de los tiempos transcurridos en esta dinámica de hechos. Todo, mientras transcurría la audiencia, pues era el momento en el que el Juez de Garantías tenía los elementos para obtener dicha información; y es que además de los sujetos procesales, podía consultar sobre los tiempos con el auxiliar de sala y/o a la propia Oficina Judicial, directamente, lo cual no ocurrió; el Juez de Garantías lo obvió en el acto de audiencia.

...  
Frente al contexto de debate constitucional que se le ha planteado al Pleno de esta máxima Corporación de Justicia, nos ha surgido una inquietud respecto a la dinámica que se desarrolla actualmente en el Sistema Penal Acusatorio y que guarda relación con el criterio jurisdiccional sobre los tiempos para legalizar una aprehensión y la interpretación de las normas relacionadas, considerando que el análisis aquí expuesto, además de aplicar para este caso, también debe servir de orientación para todos los demás casos, puesto que el principio sigue siendo el mismo.

Es por lo anterior que, el Pleno, llama la atención de los Jueces de Garantías y a la Autoridad demandada a ser más celosos de la información que se les presenta en los actos de audiencia, a indagar en más detalles que les permitan contextualizar las circunstancias que les plantean los sujetos procesales, consultar los tiempos y aclarar las dudas que puedan contribuir a que las decisiones jurisdiccionales se tomen de la manera más apegada a la Ley.

...esta Superioridad estima que la motivación y decisión emitida por el Juez de Garantías demandado vulnera el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva".

### **Resolución N°15**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 29 de diciembre de 2021

Ponencia: Magistrado Hernán A. De León Batista

Entrada 87886-2021

Artículos relacionados: Artículos 293, 298 y 306 del Código Procesal Penal.

#### **Extracto del fallo:**

*“... En ese sentido, la Ley dispone que en caso de ser necesario registrar un lugar habitado o sus dependencias, “el allanamiento será autorizado por el Juez de Garantías, previa petición fundamentada” (art. 293 C.P.P). Es decir, el allanamiento se constituye en un acto de investigación que requiere autorización previa por parte del Juez de Garantías.*

*No obstante, la propia Ley establece algunas excepciones en las cuales le permitirán al Ministerio Público ordenar allanamiento sin autorización judicial. Entre éstas excepciones, el artículo 298 del Código Procesal Penal señala que “el Fiscal podrá ordenar la realización del allanamiento si hay peligro de pérdida de la evidencia”. Esto sin perjuicio de la obligación que tiene el Fiscal de someter a control posterior este acto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización, para que sea el Juez de Garantías, quien determine si el allanamiento se justifica por las motivaciones y las evidencias que tenía el Fiscal (art. 306 C.P.P)”.*

### **Resolución N°16**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 22 de noviembre de 2021

Ponencia: Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme

Entrada 41079-2021

Artículos relacionados: Artículos 44, 315 y 317 del Código Procesal Penal.

#### **Extracto del fallo:**

*“... Consecuentemente, el día 5 de junio de 2020, el Ministerio Público solicita audiencia, la cual tuvo lugar para el día siguiente 6 de junio de 2020. En dicho acto procesal, el Fiscal petitiona se legalicen las referidas diligencias, en atención al contenido del artículo 317 del Código Procesal Penal, pero el Juez de Garantías, luego de escuchar a las partes, sólo accede a legalizar la segunda y tercera compra controlada, por considerar que se cumplieron con los procedimientos establecidos en la ley, no así la primera de ellas, pues, a su juicio, su legalidad fue*



*pretendida vencido el plazo de los 10 días que contempla la norma.*

...

*En efecto, en cuanto a las diligencias censuradas por el recurrente, las mismas fueron realizadas conforme a la Ley y sometidas al control del Juez de Garantías en tiempo oportuno, dentro del plazo de los 10 días establecidos en el artículo 317 del Código Procedimiento Penal, tomando en cuenta que el Ministerio Público solicita se agende la audiencia para el día 5 de junio de 2020 y las compras controladas se realizaron los días 29 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, respectivamente...”.*

### **Resolución N°17**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 4 de julio de 2022

Ponencia: Magistrada Maribel Cornejo Batista

Entrada 45048-2022

Artículos relacionados: Artículos 314 y 317 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“... De estas definiciones se desprende en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público realizó el procedimiento correspondiente; con el deber de poner en conocimiento a través de la notificación a las partes que se llevaría a cabo una diligencia de incautación de datos a los indiciados (privados de libertad), que para ese momento no contaban con una formulación de cargos, por lo que no eran considerados imputados, y los mismos se encontraban debidamente representados en la diligencia en curso, por el Defensor Público, licenciado ..., por lo que se cumplió con el protocolo correspondiente.*

*Es necesario señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una norma específica que obligue al Fiscal a realizar el traslado de los detenidos a las diligencias, y en este caso en específico, sí se puso en conocimiento a través de la resolución de 01 de marzo de 2022, sobre la diligencia de incautación de datos que se llevaría a cabo para el día y la hora señalada, sin embargo, los mismos se negaron a firmar dicha resolución por lo que mal se podría entender que fueron violentados sus derechos y garantías, si, pese a que se les puso de presente una providencia debidamente motivada, a fin de notificarlos de la diligencia, los mismos se reusaron a firmarla, por lo que se designó un testigo a ruego.*

...

*En ese sentido, el Pleno de la Corte de Justicia “ha reiterado en numerosos precedentes que la violación del Debido Proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del Proceso que, efectivamente, conlleven la indefensión de los Derechos de*

*alguna de las partes. Dicho de otra forma, da lugar a la prescindencia del Debido Proceso, cuando se viola alguno de los derechos que lo componen de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de ejercer una defensa efectiva ante Tribunal competente, siendo procedente en aquellos casos la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales”.*<sup>4</sup>

*Cabe destacar que, en el desarrollo de la diligencia de incautación de datos realizada en el Servicio Nacional Aeronaval de Veraguas, estuvo presente el licenciado ... por parte de la Defensoría Pública, garantizando los derechos y garantías de los detenidos. Por lo que se cumplió con el trámite correspondiente de acuerdo con el ordenamiento procesal en el desarrollo de las diligencias llevadas a cabo, bajo la responsabilidad del representante del Ministerio Público, sin dejar de lado que es en la audiencia de legalización de incautación de datos en la que se debe hacer reparos en cuanto a los datos incautados.*

*De lo anterior se ha constatado por esta Corporación de Justicia, que se cumplió en debida forma con llevar el control de la diligencia de incautación de datos ante el Juez de Garantías, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Penal lo que conlleva que del resultado de la diligencia se cumplió con los plazos legales, es decir, no mayor de diez días...”.*

---

<sup>4</sup> Resolución del 12 de marzo de 2021 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, entrada 972-2020.

## VI. CUMPLIMIENTO

### **Resolución N°18**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 27 de mayo de 2022

Ponencia: Magistrada Miriam Cheng Rosas

Entrada 25876-2022

Artículos relacionados: Artículos 7, 65, 66 y 67 del Código Penal. Artículos 46 y 509 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“Al respecto, consideramos esencial explicar que la petición de sustitución de pena se desarrolla a través de la celebración de audiencia; en donde el interesado del beneficio debe acudir con la documentación requerida para ser presentado al Juez natural, a fin de atender la viabilidad de la misma.*

*Dicha documentación consiste además del visto bueno de la Junta Técnica Penitenciaria (si está cumpliendo la pena de prisión), y del consentimiento escrito del sentenciado, en la propuesta formal que se haya obtenido de la entidad, administración o asociación en donde se realizará el trabajo comunitario; dentro de la cual se detallará, el lugar específico, la función a desempeñar, la persona encargada de vigilar la labor a realizar y la jornada de trabajo; sin embargo, precisa dejar claro que es el Juez quien realizará el cálculo aritmético de la conversión de los meses de la sanción impuesta al total de semanas de trabajo comunitario que deberá cumplir el sentenciado, y fijará los días de la semanas para su ejecución; aunado a ello, debe el Juzgador establecer las condiciones necesarias para garantizar el cumplimiento total de la pena, lo cual se encuentra en estrecha relación con los fines de la pena general y especial.*

*En ese sentido, debe indicarse que a pesar de que la norma penal les confiere la concesión del trabajo comunitario a los Jueces de Conocimiento o de Cumplimiento; es este último quien debe controlar que el sentenciado cumpla con la pena impuesta, pues es el Juez encargado de la fase de ejecución de la pena.*

*...*

*Así tenemos, que el Juez de Cumplimiento tiene competencia para asegurar que se cumpla con la pena durante su ejecución, y para ello debe establecer los parámetros que considere necesarios para tal fin, por lo que debe garantizarlo imponiendo algunas condiciones, siendo en este caso: la obligación de permanecer en el domicilio, impedimento de salida del país, la restricción de acercarse a la residencia y lugares que*

*frecuente la víctima, no ser llamado a juicio por una nueva causa, cumplimiento del tratamiento terapéutico.*

*Ante esa apreciación, se debe dejar por sentado que la Juez de Cumplimiento no puede asegurar el control de la pena impuesta fuera del territorio nacional y de su jurisdicción; tampoco puede poner en peligro a la víctima del delito, pues hay que tomar en cuenta que nos encontramos frente a un delito de violencia doméstica en la modalidad de agresión psicológica.*

*...*

*Así las cosas, somos del criterio que la decisión emitida por la Juez de Cumplimiento de la provincia de Chiriquí ..., mediante Auto N°33 de seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), no vulnera derechos fundamentales estatuidos en nuestra Constitución Política y Convenciones Internacionales, pues se encuentra facultada para garantizar y controlar la ejecución de toda pena que sea impuesta en la fase de ejecución, y así lo hizo, por lo que corresponde confirmar la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no concede el amparo de garantías constitucionales propuesto por el accionante ..., actuando en su propio nombre y representación”.*

## VII. ESCRITO DE ACUSACIÓN

### **Resolución N°19**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 13 de abril de 2022

Ponencia: Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes

Entrada 114555-2021

Artículos relacionados: Artículos 340, 342 y 345 del Código Procesal Penal. Artículo 227 del Código Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“Una vez hecho un recuento de lo ocurrido en relación al acto de Audiencia Intermedia atacado, se observa que la controversia planteada surge de la decisión del Juez de Garantías de no acceder a lo peticionado por la representante del Ministerio Público durante la Audiencia Intermedia realizada el 15 de septiembre del 2021, en cuanto a aclarar el escrito de Acusación en relación a dos (2) circunstancias: la primera, el nombre de la persona que aperturó la cuenta; y la segunda, la suma exacta de dinero supuestamente apropiada.*

...

*Del contenido de la norma, podemos percatarnos que durante la Audiencia de Acusación es perfectamente viable que tanto el Ministerio Público o el Acusador autónomo, ante la orden del Juez de Garantías, puedan aclarar, adicionar o corregir la Acusación planteada, y si bien, estos actos pueden surgir de las advertencias de los Defensores, nada impide que puedan ser anunciadas por el propio Fiscal o el Acusador. Por lo antes, no resulta correcta la motivación del Juez de Garantías, cuando señaló que solo los defensores podían pedir la aclaración del escrito de Acusación.*

...

*Sobre este tipo de aclaraciones, es importante tener en cuenta que durante la averiguación del delito y sus circunstancias, se requiere el análisis cauteloso de todos los elementos e indicios que permitan acercarse a la verdad material del caso, que es el propósito de toda actividad instructora, con el único fin de asegurar que dichos elementos materiales puedan ser llevados al juicio oral; por lo tanto, es preciso que el Ministerio Público ubique y valore tanto la información desfavorable y favorable a los intereses de los imputados, a fin de cumplir con una investigación objetiva, como lo mandatan los artículos 24 y 70 del Código Procesal Penal. Siendo este principio el que lo advierte de asumir subjetividades al momento de solicitar o evaluar las actuaciones o elementos de convicción, tanto en la Etapa de Investigación, como del Juicio Oral; conminándolo también a no ocultar sus hallazgos, si estos*

*resultan favorables a la defensa, lo que equivale a promover el descubrimiento de la verdad material. Y en el caso bajo examen, era importante para la Fiscal aclarar dichas circunstancias, en base al Principio de Buena Fe y en cumplimiento del mandato de objetividad a que está obligada por Ley.*

...

*Una vez hechas las consideraciones anteriores, esta Corte Suprema de Justicia, comparte el criterio de la Recurrente, y considera que en el caso bajo estudio el Juez de Garantías hizo una incorrecta aplicación de la Ley al señalar que el Ministerio Público intentaba introducir nuevos elementos a la Acusación (nombre y cantidad de dinero), incurriendo con ello en una infracción a la garantía del Debido Proceso, pues en su función Constitucional, debió verificar que dicho escrito contenga una relación de hechos concretos, y que sean jurídicamente relevantes, es decir: de trascendencia en el marco jurídico para que puedan calificarse como conductas punibles, además que esta relación de las circunstancias fácticas, sea clara y sucinta, a fin de evitar confusiones, que dificultarían el conocimiento del soporte de la Acusación; y en ese sentido debió advertir que no se trató de introducir nuevos elementos, sino de establecer claramente la participación de la imputada en el hecho, y la suma exacta apropiada, a fin de pasar a la siguiente fase con un conocimiento claro de los elementos fácticos del caso en examen”.*

### **Resolución N°20**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 7 de octubre de 2021

Ponencia: Magistrada Maribel Cornejo Batista

Entrada 77929-2021

Artículos relacionados: Artículos 340, 342, 347, 378, 406 y 413 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“... En circunstancias como la anotada, debe tenerse presente que la exigencia de establecer de modo preciso el día en que supuestamente se cometió la conducta reprochable, esto es, el tiempo del delito, se ve atenuada por razón de la condición de la víctima. Ello es así, ya que el cumplimiento del requisito de contar con una relación precisa y circunstanciada de los hechos viene determinado en función de la capacidad o posibilidad que tiene la fuente informativa, esto es, la persona que informó de los hechos, siendo tal, quien figura como víctima del delito, de poder brindar su versión de los hechos con el mayor detalle.*

...

*Por tanto, para la estimación del cumplimiento del requisito al que hace*

referencia el numeral 2 del artículo 340 del Código Procesal Penal, es necesario que el Juez de Garantías al que se le presenta el escrito de acusación, tome en cuenta las circunstancias personales de quienes deban efectuar el relato de los hechos, a fin de poder graduar esta exigencia, de manera que queden a salvo los derechos de las víctimas de tener acceso a la justicia, para que su situación jurídica pueda ser dilucidada en un juicio, en el que el acusado podrá defenderse de los cargos que se le atribuyen, mediante la exposición y consecuente demostración de su teoría del caso.

...

No puede soslayarse que el delito acusado es contra la Libertad e Integridad Sexual, el cual por las particularidades que presenta, dificulta que pueda establecerse con precisión el momento en que se cometió el hecho punible, ya que, por lo general, es perpetrado, únicamente, en presencia de la víctima, por tanto, no hay otras personas o fuentes que pudieran contribuir a definir cuándo ocurrió el ilícito. El hecho que la víctima sea una persona menor de edad, la sola expresión genérica del tiempo del delito, a criterio del Pleno, es suficiente para que pueda determinarse que la acusación cuenta con los elementos indispensables que le permiten al acusado poder ejercitar su derecho a la defensa, siempre que se haya dado cumplimiento al resto de los requisitos contemplados en el artículo 340 del Código Procesal Penal, como ocurrió en el caso que nos ocupa. Nótese que se identificó al acusado, su participación en el hecho, la pena cuya imposición se solicita y además se hizo indicación de los elementos de convicción que lo vinculan así como de las pruebas que serán presentadas en el juicio.

...

En el presente caso, lo pretendido por la defensa del hoy amparista, es que se admita el análisis que efectuó un profesional del derecho respecto de diligencias probatorias llevadas a cabo por el Ministerio Público, lo que, indudablemente, es contrario a la finalidad de una prueba pericial, toda vez que lo que se persigue con este tipo de prueba de carácter científica es que un experto instruya o informe al Juzgador sobre hechos o circunstancias que escapen de su conocimiento o de la formación específica que le es exigida al Juez para el ejercicio del cargo. Sin embargo, como ha quedado anotado, la experticia cuya práctica fue solicitada a la Juez de Garantías demandada, recaía en el examen de diligencias probatorias, lo que es propio de la labor que debe realizar el Tribunal de Juicio Oral al momento de ponderar los elementos de prueba que hayan sido admitidos para su correspondiente desahogo. Por tanto, la prueba pericial, así como fue solicitada por el apoderado de la defensa, a criterio del Pleno, devenía en inconducente, toda vez que no tenía la idoneidad necesaria para acreditar los hechos que se pretendían demostrar con ese medio de prueba, ya que, en todo caso, las supuestas contradicciones deben emerger del escrutinio que el Tribunal realice cuando le corresponda valorar las pruebas que fueron admitidas y

*practicadas en el proceso.*

*...*

*Ello es así, en virtud que el derecho a la prueba no conlleva la admisibilidad de todos los medios probatorios aducidos por la parte, sino de aquellos que sean oportunos, lícitos, conducentes y guarden relación con los hechos que están siendo discutidos en el proceso, correspondiendo al Juez de la causa motivar su decisión en torno a la admisión o no del mismo, esto es, a exponer de manera clara, congruente y suficiente las razones fácticas y jurídicas que justifican su decisión...”.*



## VIII. EXAMEN MENTAL DE LA PERSONA IMPUTADA

### **Resolución N°21**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 16 de noviembre de 2021

Ponencia: Magistrado Secundino Mendieta

Entrada 80292-2021

Artículos relacionados: Artículo 3 y 95 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“... De acuerdo a lo anterior, en esta causa concluye el Pleno que no se ha podido percibir que al proferir la actuación, la Juez de Garantías haya podido genera, o existan elementos que den pie a una vulneración de garantías fundamentales, específicamente, con relación al debido proceso, pues, en el trámite para resolver y decidir, la solicitud realizada por la defensa de oficio de la cual consistía en que se dispusiera la práctica de un examen psiquiátrico a la imputada ..., dentro del proceso seguido en su contra por delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil en perjuicio de un menor de edad, se realizó de acuerdo a lo establecido en el procedimiento, es decir, a lo normado en el artículo 95 del Código Procesal Penal y proporcionando una explicación jurídica, congruente, clara y precisa de los aspectos de hecho y de derecho que consideró necesario para arribar a su decisión, basado en tal normativa antes mencionada.*

*Por ello, colige esta Máxima Corporación de Justicia que tal decisión se apega a los principios del proceso penal, es decir, debido proceso, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización, y derecho de defensa, contenidos en el artículo 3 del Código Procesal Penal...”*

## IX. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

### **Resolución N°22**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 20 de junio de 2022

Ponencia: Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme

Entrada 88244-2021

Artículos relacionados: Artículo 227 del Código Penal. Artículo 280 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“... la orden acusada es el acto de audiencia de fecha dos (02) de julio de dos mil veintiunos (2021), en el cual el Licenciado ..., Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, dispuso tener por formulada la imputación dentro de la carpetilla No.... en la cual figura como indiciado el señor ..., por un delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Apropiación Indevida en perjuicio de la señora ...*

*...*

*Se colige entonces que el objeto de este acto de audiencia es que el Ministerio Público ponga en conocimiento del indiciado los hechos por los que le investigará con la finalidad de que este pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa.*

*En esta incipiente etapa del proceso el Juez de Garantías debe cerciorarse de que el indiciado pueda comprender la naturaleza, alcance e implicaciones del acto que se desarrolla y logre determinarse de acuerdo a dicha comprensión, por lo que no es, en este momento que se realiza la calificación jurídica de tales hechos.*

*En este acto el Juez de garantías debe procurar que sean respetados los derechos y garantías constitucionales del individuo esto es que el mismo sea adecuadamente individualizado, que comprenda el alcance de los hechos que le son endilgados y que son el cimiento de la conducta por la cual se le investiga y, que se haga de su conocimiento cuáles son los elementos que sustentan la imputación, es esta la finalidad de la audiencia de formulación de la imputación, la cual, luego de tenerse por presentada por estimar el juzgador que ha sido realizada en debida forma, vincula al imputado al proceso”.*

### **Resolución N°23**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 29 de diciembre de 2021

Ponencia: Magistrado José E. Ayú Prado Canals

Entrada 97809-2021

Artículos relacionados: Artículos 3 y 340 del Código Penal. Artículos 5 y 280 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“Reafirma la también opositora al recurso que, en efecto, la operadora judicial demandada violó el debido proceso al errar en la interpretación de las normas de la Jurisdicción de Cuentas y las que rigen el proceso penal acusatorio, entre ellas, los principios procesales que lo orientan, pues cercenó la posibilidad de llevar a cabo una investigación penal en la que se analizara las actuaciones del funcionario ... Agrega que, en el caso bajo análisis, no se puede aplicar el principio de mínima intervención, por ser el Estado víctima del ilícito.*

...

*El propósito eminentemente resarcitorio que distingue el proceso que se sustancia ante la Jurisdicción de Cuentas y que es distinto al que persigue el proceso penal, no sobra agregar, se constata a partir del tenor de los artículos 49 y 75 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008; el primero, que indica que "el proceso de cuentas puede terminar con el acuerdo que logre el Fiscal de Cuentas con la persona investigada, siempre que esta restituya el monto de la lesión patrimonial..." y que "dicho acuerdo deberá ser aprobado por el Tribunal de Cuentas, con lo cual quedará cerrado el proceso" y, el segundo, que precisa que "la cuantía de la condena no será nunca inferior al daño o al menoscabo que haya recibido el Estado en su patrimonio y se incrementará con un interés mensual no mayor del uno por ciento (1%), que se calculará desde la fecha en que ocurrieron los hechos".*

*En esencia, en la jurisdicción patrimonial, a diferencia de las otras jurisdicciones, entre ellas, la penal, corresponde determinar si existe lesión patrimonial contra el Estado, y si el funcionario tenía bajo su responsabilidad la custodia, control, manejo o administración de los fondos públicos afectados. Por consiguiente, mal puede la operadora judicial demandada concluir que la decisión emitida por el Tribunal de Cuentas da lugar a la aplicación del principio de intervención mínima consagrado en el artículo 3 del Código Penal, siendo que como se desprende de la norma el mandato del legislador es que la legislación penal "solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social".*

*En el caso bajo análisis, la aplicación de este principio, a fin de no admitir la imputación de ..., deviene improcedente, en primer término, porque la responsabilidad que se le exige al indiciado en el contexto del proceso*

*penal, no puede entenderse satisfecha por la sola existencia de un proceso patrimonial, aun cuando en este se haya concluido que el sujeto no produjo una lesión al patrimonio estatal, pues, como bien expone la apelante, el examen del bien jurídico tutelado por el tipo penal es — como se infiere de su ubicación en el Código Penal — la administración pública, específicamente, la obligación que tiene quien ejerce funciones en ella de no afectar su funcionamiento.*

...

*Considera esta Sala Plena que, siendo el peculado culposo un tipo contenido en el Código Penal de la República, por ser la convicción del legislador patrio — quien, como ha quedado expuesto, está llamado a observar el principio de mínima intervención — que dicha conducta ameritaba la intervención del derecho penal por sobre otros medios de control social, no era factible la aplicación del principio de intervención mínima a los efectos de tener por no presentada la imputación, al tiempo que tal proceder implica un evidente desconocimiento del principio de legalidad que orienta al proceso penal acusatorio y que cobra especial importancia en este estadio del proceso en el que el Juez de Garantías debe verificar si el hecho por el que se imputa al indiciado es, en efecto, un delito, como claramente es el caso.*

*Es la convicción de esta Magistratura que conforme a los hechos jurídicamente relevantes que el Ministerio Público puso en conocimiento del operador judicial demandado, no cabe duda de que se reúnen en la presente causa los elementos mínimamente necesarios para concluir que se trata de un comportamiento que viola un tipo penal y que, en consecuencia, se reunían los elementos de los que el Código Procesal Penal hace depender la admisión de la imputación.”*

### **Resolución N°24**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 11 de marzo de 2022

Ponencia: Magistrada Maribel Cornejo Batista

Entrada 125232-2021

Artículos relacionados: Artículos 280 y 286 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“Ello porque, si bien el artículo 280 del Código Procesal Penal, relativo a la formulación de imputación, dispone que el Ministerio Público en la imputación “individualizará al imputado”, la supuesta carencia de este requerimiento por parte de la agencia de instrucción, no impide que la persona que se sienta agraviada pueda solicitar al Juez de Garantías que inste al Ministerio Público a que formule imputación en su contra y que el Juzgador pueda acceder a tal petición, toda vez que lo que debe ser*

*constatado es que se haya decretado una medida intrusiva en contra de quien presenta el control judicial al que hace referencia el artículo 286 del mismo instrumento legal y que, como consecuencia de esto, el solicitante esté experimentando una afectación en su patrimonio o su libertad.*

*Una vez corroborados tales extremos, corresponde al Juez de Garantías que conozca de la solicitud, asegurar la efectividad de los derechos fundamentales del indiciado y conminar al Ministerio Público a que formule imputación, en atención a lo previsto en el artículo 286 en estudio, de manera tal que la agencia de instrucción en el plazo de dos días analice si tiene suficientes elementos para imputar o si debe proceder al archivo provisional del expediente, en los términos del artículo 275 del Código Procesal Penal que establece que podrá disponerse el archivo, entre otros supuestos, cuando no se ha podido individualizar al autor o partícipe, lo cual no impide que el Ministerio Público pueda solicitar la reapertura de la investigación, de considerar que cuenta con otros elementos de convicción que contribuyan a determinar la identidad del sujeto.*

*El Pleno comprende que una de las consecuencias del artículo 286 del Código Procesal Penal es que se proceda a la imputación, momento en el cual es determinante la individualización del indiciado. No obstante, esa dificultad en lograr la debida identificación de quien dice ser ..., no puede operar en perjuicio o no puede anteponerse al hecho que desde el año 2019, la persona identificada como ... tiene bienes aprehendidos, situación que, como queda expuesto, no puede convertirse en indefinida, por cuanto precisamente este hecho es el que conlleva la vulneración de derechos que el Pleno percibe y que fue establecida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su sentencia objeto del presente recurso...”.*

### **Resolución N°25**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 14 de marzo de 2022.

Ponencia: Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme

Entrada 68129-21

Artículos relacionados: Artículos 5, 6, 22, 233, 234 y 235 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“De las constancias procesales se observa que el Ministerio Público dentro del término correspondiente solicitó la legalización de la aprehensión del ... con fundamento en el numeral 1 del artículo 233 del Código Procesal Penal, específicamente por “haber sido sorprendido el flagrante delito”.*

*Conforme lo dispone el artículo 234 del mismo Código existe flagrancia*

*cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer una conducta punible; cuando es aprehendida inmediatamente después de cometer la conducta punible y como resultado de la persecución material, o por motivo de petición de auxilio de quien presencié el hecho y, cuando la persona es aprehendida después de cometer una conducta punible y alguien la señala como autora o participe siempre que en su poder se encuentre algún elemento probatorio relacionado al delito.*

...

*Se concluye entonces que la autoridad judicial demandada al momento de pronunciarse respecto a la legalidad de la aprehensión tenía la certeza de que, efectivamente, el ... había sido aprehendido en flagrancia y, pese a ello, decretó ilegal la aprehensión desconociendo que en dicho acto concurrían los supuestos descritos en los artículos 233, 234 y 235 del Código Procesal Penal...”.*

### **Resolución N°26**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 31 de enero de 2022

Ponencia: Magistrada María Eugenia López Arias

Entrada 114050-2021

Artículos relacionados: Artículos 3, 5, 6, 44, 63 y 280 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“Luego de extraído el contenido de la decisión objeto de Amparo, debe señalar está máxima Corporación de Justicia, que la finalidad de la Audiencia de Formulación de Imputación, es la de ofrecer al presunto responsable el detalle de aquellos cargos que se le atribuyen, que claro está, deben tener al menos un aparente carácter delictivo. Estos hechos deben ser claros, precisos, comprensibles y jurídicamente relevantes, de tal manera que puedan ser entendidos por la persona a quien se le hace la imputación, con expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que han ocurrido, todo lo cual contribuye a preservar el derecho de defensa, cuyo ejercicio ha de estructurarse a partir del conocimiento claro y concreto del acto o actos punibles que se endilgan al imputado o imputada.*

*Cabe señalar que el Ministerio Público no está exento de presentar un razonamiento jurídico objetivo y razonable para que junto a los elementos mínimos de convicción el Juez de Garantías, pueda determinar si se reúnen los presupuestos para la imputación”.*

### **Resolución N°27**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 12 de noviembre de 2021

Ponencia: Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes

Entrada 39811-2021

Artículos relacionados: Artículos 3, 5, 6, 63, 112 y 280 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“En cuanto al tema de la formulación de imputación en el Sistema Penal Acusatorio, la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia ha dejado sentado, que este acto está sujeto al control por parte del Juez de Garantías, quien debe verificar si lo planteado por el Fiscal se ajusta o no a los parámetros establecidos en la norma; es decir, su deber es tener por formalizada las diligencias del Fiscal, previo debate de control para prevenir que en el ejercicio de esa función investigativa se vulneren los Derechos Fundamentales y las Garantías Constitucionales de los investigados.*

...

*De lo indicado el Pleno concluye, que el Juez de Garantías no incurrió en la vulneración de los Derechos y Garantías Fundamentales consagradas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en relación al Debido Proceso, pues su actuación se circunscribió a las facultades que le confiere la Ley, en el momento procesal de Audiencia de Formulación de Imputación, evidenciándose que no se trata de una decisión arbitraria, sino que fue debidamente motivada, con observancia del trámite y los parámetros legales contemplados en la norma Procesal que regula dicha función jurisdiccional”.*

### **Resolución N°28**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 25 de octubre de 2021

Ponencia: Magistrado Hernán A. De León Batista

Entrada 26376-2021

Artículos relacionados: Artículo 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 5 y 280 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“De la norma antes citada, se infiere entre otras cosas, que en dicha etapa (audiencia de imputación), es el Ministerio Público quien debe llevar ante el Juez los elementos de conocimiento (individualización del imputado, indicar los hechos relevantes en que se fundamenta la imputación, y enunciar los elementos de conocimiento que la sustentan).*

*Es decir, poner en conocimiento a un ciudadano que se desarrolla una investigación en su contra en calidad de autor, o participe por la comisión de uno o varios delitos.*

...

*Lo anterior, pues, dicho trámite de imputación tal como se menciona previamente es una diligencia en la cual el Ministerio Público es quien debe llevar ante el Juez los elementos de conocimiento (individualización del imputado, indicar los hechos relevantes en que se fundamenta la imputación, y enunciar los elementos de conocimiento que la sustentan), lo cual al ser analizado en la presente causa, consideró el Juez demandado que existían los elementos necesarios para dar por formulada la imputación, funciones propias de su labor jurisdiccional, tal como lo establece el artículo 280 del Código Procesal Penal”.*



## X. MEDIDAS CAUTELARES

### **Resolución N°29**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 29 de diciembre de 2021

Ponencia: Magistrado Hernán A. De León Batista

Entrada 3606-2021

Artículos relacionados: Artículos 225 y 278 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“...Por ello, considera el Pleno que el privación de libertad como consecuencia de la aplicación de una medida cautelar personal decretada por un Juez de Garantías, a través del procedimiento que contempla el artículo 225 de la Ley 63 de 2008 que adopta el Código de Procedimiento Penal, específicamente la frase que señala “serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías”, no vulnera las garantías constitucionales señaladas, pues, tal privación de libertad se lleva a cabo bajo un procedimiento en presencia del propio acusado o imputado, explicándosele en ese acto las razones por las cuales se arriba a la conclusión de que la medida de privación de libertad en su contra, es necesaria, proporcional, justificada y una decisión excepcional en la causa seguida en su contra, y principalmente debemos señalar que la decisión adoptada por el Juez, el mandamiento o conclusión dictaminada en el acto de audiencia queda plasmada por escrito en documentación contenida en las carpetillas consultables por las partes, y así se comunica a las instituciones correspondientes...”*

## XI. PRESCRIPCIÓN

### **Resolución N°30**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 25 de febrero de 2022

Ponencia: Magistrada Angela Russo de Cedeño

Entrada 6595-2022

Artículos relacionados: Artículos 3, 5 y 22 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“Este Tribunal de Alzada al escuchar el audio de la audiencia de garantías fundamentales, celebrada el ... (en la cual se emitió el acto amparado), constata que el defensor técnico (hoy amparista), de la señora ... solicitó a la Juez de Garantías declarara prescrita la acción penal por el delito contra los derechos de autor y derechos conexos, ya que consideraba que dicha acción se encontraba prescrita y el Ministerio Público estaba realizando actos de investigación, lo cual afectaba las garantías fundamentales de su patrocinada.*

...

*Expuesto lo anterior observa el Pleno, que la Juez demandada al fundamentar su decisión, no realizó el análisis pedido por el defensor técnico (amparista-recurrente), ... respecto a si la acción penal, para investigar el delito de Derechos de Autor y Derechos Conexos, por el cual fue denunciada la señora ... se encontraba prescrita o no, sino que tomó una decisión (no accede a la prescripción del señor defensor), distinta a lo pedido.*

...

*Ahora bien, al no emitirse el respectivo pronunciamiento de fondo por la autoridad jurisdiccional, como ocurrió en el caso bajo estudio, se produce como consecuencia se niegue el acceso a la justicia, el cual constituye uno de los derechos que, junto al debido proceso y el derecho a la ejecución de la sentencia, integran la tutela judicial efectiva, principio que la Corte por vía de jurisprudencia ha venido reconociendo, consistiendo el mismo en el derecho a acudir a los tribunales para obtener el inicio de un proceso en el que se atienda su pretensión”.*

## XII. REENVÍO

### **Resolución N°31**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 20 de mayo de 2022

Ponencia: Magistrado Olmedo Arrocha Osorio

Entrada 116560-2021

Artículos relacionados: Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 5, 6, 22, 352 y 354 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“Ahora bien, existiendo oposición de la víctima, ¿qué debe resultar de esta audiencia de sobreseimiento? Y ¿Qué discusión genera la figura del reenvió? El reenvió tiene como finalidad, someter el expediente contentivo de la Fase de Investigación a otro Fiscal, para que revise lo actuado por su antecesor. No obstante, la norma indica que, si el nuevo resultado concluye en solicitar el sobreseimiento del imputado, el Juez de Garantías resolverá de acuerdo a lo petitionado, sin que esta decisión sea susceptible de impugnación. Así, se lee del artículo 354 del Código Procesal Penal: ...*

*Para esta Corporación de Justicia, “el reenvió” no, es más, que una extensión a los derechos de protección judicial y tutela judicial efectiva que tiene la víctima. “Tutela que no debe ser excusa en ningún caso para una posible relajación de las garantías del acusado, pues no se debe olvidar que no hay mayor víctima que una persona acusada de un delito que no ha cometido, y luego declarado inocente, hipótesis esta que es, en realidad, la que siempre ha de tenerse presente en todo proceso penal” ...*

*Esta Superioridad concluye que, para cumplir con la protección judicial abordada, la audiencia de sobreseimiento (original) es, para que la presunta víctima, sustente las objeciones previamente anunciadas, a la solicitud de sobreseimiento efectuada por el Ministerio Público...*

*El artículo 354 del Código Procesal Penal es un mandato expreso a remitir las actuaciones al Ministerio Público. Por consiguiente, el Juez de Garantías no puede negarse a reenviar el expediente, en esta primera audiencia de sobreseimiento”.*

### XIII. REVISIÓN DEL ARCHIVO PROVISIONAL

#### **Resolución N°32**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 19 de octubre de 2021

Ponencia: Magistrada Angela Russo de Cedeño

Entrada 78396-2021

Artículos relacionados: Artículo 275 del Código Procesal Penal.

#### **Extracto del fallo:**

*“...el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que el artículo 275 del Código Procesal Penal faculta al Juez de Garantías para que revise la decisión de Archivo Provisional una vez sea solicitado por la víctima...*

...

*En este punto debemos señalar que el delito por el cual se solicitó reabrir la investigación, es el de violencia doméstica, el cual se considera como un acto de violencia contra la mujer de acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), por consiguiente, al ser Panamá signataria de esta convención tiene la obligación y el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos.*

...

*En este sentido advierte esta Superioridad, que el análisis que llevó al Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí al ordenar la reapertura de la investigación, por la presunta comisión del delito de violencia doméstica, se ajusta a derecho y a los estándares internacionales, que en materia de derechos humanos y convenciones internacionales que protegen a la mujer, ha firmado la República de Panamá.*

...

*Dicho esto, es deber de todo administrador de justicia actuar con la debida diligencia cuando se investiguen delitos que se originen producto de violencia contra la mujer.*

...

*Expuesto lo anterior este Tribunal de alzada concluye, que con la decisión adoptada por el Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí en el acto de audiencia celebrado el día 6 de julio de 2021, de ninguna manera se conculca el debido proceso, toda vez que la decisión fue expuesta motivadamente, aplicando las convenciones internacionales e instrumentos nacionales que regula la protección de la mujer contra actos de violencia, ejerciendo así el control de convencionalidad al que está llamado a ejercer los funcionarios que integran la administración de justicia”.*

### **Resolución N°33**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 23 de mayo de 2022

Ponencia: Magistrada Otilda V. de Valderrama

Entrada 21750-2022

Artículos relacionados: Artículos 119 y 275 del Código Procesal Penal.

#### **Extracto del fallo:**

*“... Esta Superioridad concuerda con el a quo al señalar que la acción de amparo no puede ser utilizada como una tercera instancia, pero a la vez no puede desconocerse que el Sistema Penal Acusatorio, busca garantizar el respeto de los derechos fundamentales de quienes intervienen en el proceso penal, es decir, que el proceso está configurado para que se respete al máximo las garantías fundamentales de la víctima, el imputado y los terceros, como respecto a las decisiones que tome el Juez de Garantías en su rol; sin embargo, esto no impide que cualquiera de las partes e inclusive el propio Ministerio Público, al considerar que una actuación llevada a cabo dentro de un proceso penal que se ventile ante este sistema de enjuiciamiento penal, que pueda afectar, lesionar, menoscabar, alterar, restringir o amenazar los derechos fundamentales, puede presentarse ante esta jurisdicción constitucional para buscar que se realice dicho examen para determinar si se configuran o no las aducidas infracciones, siempre y cuando las mismas sean dentro del plano constitucional, aun sin importar que lo planteado hubiese sido revisado o dictaminado por el Juez de Garantías.*

*Una vez aclarado lo anterior, es necesario indicar que luego de escuchado el audio del acto impugnado, no encontramos en la decisión de la Juez de Garantías algún vicio de vulneración de derechos, toda vez que, atendió a su deber de resguardar los derechos fundamentales de los que pudieran verse afectados, pues su sustento legal lo establece el artículo 275 del Código Procesal Penal.*

*Vemos entonces, que la Juez de Garantías, en uso de sus facultades legales, resolvió, indicando con claridad el sustento jurídico contenido en el artículo 275 del Código Procesal Penal, con respecto al Archivo Provisional dispuesto mediante Resolución N°2248 del 28 de septiembre de 2021, por el Ministerio Público, una vez analizados los elementos de convicción y las argumentaciones manifestadas por los intervinientes en la audiencia del 25 de octubre de 2021.*

*Así las cosas, concluye este Tribunal Constitucional que no se observa infracción alguna al debido proceso o violaciones a convenios internacionales en materia de derechos humanos, a razón de lo decidido en audiencia de Revisión de Archivo, como lo dispone el artículo 275 y no en base al artículo 8 del Código Procesal Penal, como la había solicitado preliminarmente el amparista; toda vez, que el acto hoy*

*impugnado por la vía del amparo se encuentra motivado, fueron escuchadas las argumentaciones de las partes en cuanto a hecho y derecho, la autoridad demandada resolvió conforme al trámite establecido...”.*

## XIV. SANCIONES

### **Resolución N°34**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 18 de febrero de 2022

Ponencia: Magistrada Angela Russo de Cedeño

Entrada 2975-2022

Artículos relacionados: Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 3, 5, 63, 64 y 66 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“Este planteamiento permite inferir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que en efecto el licenciado... tenía una excusa válida para ausentarse de la audiencia de garantías fijada para el día... por cuanto se mantenía participando en la continuación de una audiencia de juicio oral, la cual se celebra de manera ininterrumpida; por ello esta Máxima Corporación de Justicia coincide con lo expuesto por el Tribunal A-quo en cuanto a que “existía un motivo para eximirlo de dicha sanción”.*

...

*Al respecto cabe señalar que las autoridades están instituidas para cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, por ello las autoridades jurisdiccionales deben ceñirse de manera estricta al cumplimiento de las normas legales, en el caso que nos ocupa, el Juez de Garantías debió atenerse a las causales expuestas en la norma de procedimiento para emitir la sanción, previa comprobación de la comisión de la falta atribuida, lo cual no ocurrió en el presente proceso”.*

### **Resolución N°35**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 6 de septiembre de 2021

Ponencia: Magistrada María Eugenia López Arias

Entrada 70382-2021

Artículos relacionados: Artículos 3, 5, 63, 64, 66 y 112 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“Conforme lo expuesto por el amparista, el acto impugnado fue adoptado en pretermisión del artículo 32 de la Constitución Política, alegando que la Juez de Garantías dejó de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece que para la aplicación de la sanción el Juez deberá dar la oportunidad al presunto infractor para expresar las razones de su oposición, a fin de salvaguardar*

su derecho de defensa.

...

*En este marco de ideas, consideramos que, al no estar presente de manera física ni virtual, el licenciado ... y su representado, no era posible escuchar sus alegaciones, las que postuló de manera escrita con el Recurso de Reconsideración, y que las mismas fueron objeto de ponderación jurídica y pronunciamiento judicial a través del recurso ensayado.*

...

*Por lo que, contrario a lo expuesto por el Tribunal de primera instancia, no puede hablarse de violación al debido proceso, cuando en realidad ha quedado claro que el licenciado ... ha tenido acceso a un medio de impugnación sencillo y eficaz contra la decisión adoptada por la Juez de Garantías ... en el acto de audiencia celebrado ... obteniendo una respuesta debidamente motivada y conforme a derecho”.*



## XV. TERCERO AFECTADO

### **Resolución N°36**

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 27 de diciembre de 2021

Ponencia: Magistrada María Eugenia López Arias

Entrada 104769-2021

Artículos relacionados: Artículo 106 del Código Procesal Penal.

### **Extracto del fallo:**

*“De las alegaciones vertidas por la recurrente, se extrae que la reclamación surge por la inconformidad con la decisión de la Jueza de Garantías en la audiencia de afectación de derechos, en la que peticionaba que se revisara la disposición del Ministerio Público, consistente en negar el reconocimiento como tercero afectado dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsedad Ideológica.*

*Según expone la letrada, la autoridad demandada dispuso negar la constitución como tercero afectado, sin tomar en consideración que la compraventa de la finca inscrita al Folio Real ..., con Código de Ubicación ..., fue celebrada de buena fe, por lo que, a su entender, se transgreden las garantías constitucionales del señor ..., pues se pretende adelantar en su contra un proceso penal, cuando realmente se trata de un tercero afectado.*

...

*De lo dispuesto en la norma citada, se extrae que para que se constituya a un sujeto procesal como tercero afectado este no debe estar llamado a responder civil ni penalmente en el proceso que se adelante, y en el caso que nos ocupa, la querrela fue interpuesta en contra del señor ..., se adelantó una investigación en su contra, y la Fiscalía solicitó audiencia de formulación de imputación, la que se encuentra pendiente de realizarse.*

*De los planteamientos anteriormente expresados, no vislumbra el Pleno que lo resuelto por la Jueza de Garantías de la provincia de Coclé, contrario a lo alegado, resulta que la autoridad demandada cumplió con lo dispuesto en la Ley; es decir, no desconoció los trámites esenciales del debido proceso y es que, no podemos perder de vista que en los procesos penales de corte acusatorio, los Jueces de Garantías, han sido constituidos para pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección a estas, por lo que, con el actuar de la autoridad demandada no se constata la vulneración de los derechos o las garantías fundamentales del señor ...”.*